



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0545/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0195, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado el señor Domingo Antonio Batista Taveras contra la Sentencia núm. 00331-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de las sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 00331-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015). Su dispositivo decretó lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, POLICIA NACIONAL, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa; en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor DOMINGO ANTONIO BATISTA TAVERAS, en fecha 29 de mayo de 2015, contra la POLICIA NACIONAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 2) de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dada su extemporaneidad conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia previamente descrita fue notificada al recurrente, señor Domingo Antonio Batista Taveras, el veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015), a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante certificación expedida por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso la parte recurrente, señor Domingo Antonio Batista Taveras, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015), siendo recibido en esta sede el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo le fue notificado a la Policía Nacional y al procurador general administrativo, mediante Auto núm. 5508-2015, expedido por Evelin Germosén, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), siendo recibido, respetivamente, el trece (13) y el veintiséis (26) de enero dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción de amparo incoada por el señor Domingo Antonio Batista Taveras contra la Policía Nacional, fundamentada en los siguientes motivos:

a) *Que en esa misma sintonía, en el presente caso la glosa procesal denota que desde la fecha que el señor Domingo Antonio Batista Taveras, fue separado de las filas de la Policía Nacional, servicio que prestaba como segundo teniente, esto es, mediante Orden General No. 38-2007, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto de dos mil siete (2007), hasta el día en que incoo la presente acción constitucional de amparo, a saber, en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), ha transcurrido 7 años, 8 meses y 4 semanas y 1 día.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) *Que amén de lo anterior, desde que se obtemperó a poner en retiro con pensión por antigüedad en el servicio militar al accionante, este no ha promovido ninguna actividad tendente a que sea revisado su caso con fines de ser reinsertado a las filas militares, de modo que ante la inexistencia de una omisión u hecho, mediante el cual se renueve de manera constante la violación denunciada, tampoco es posible que quede renovado el plazo para reclamar la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados, por lo que –en apariencia– nos encontramos frente a un acto lesivo único y no continuado; en ese tenor, entendemos que para los fines del presente amparo se debió tomar en cuenta como punto de partida para su interposición, la fecha 16 de agosto de 2010, tiempo en el cual cobro efectividad el hecho alegado como generador de la conculcación a los derechos fundamentales del accionante.*

c) *Que nuestro Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0314/14 de fecha 22 de diciembre del año 2014, respecto a un caso similar que marcó un precedente vinculante para todos los órganos de Poder de la República Dominicana destacó en sus numerales c) y d) lo siguiente: “Que, en nuestra especie, este Tribunal luego de examinar los documentos depositados ha comprobado que el hoy recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación de la institución policial, acto que supuestamente le conculcó un derecho fundamental, al menos desde el 14 de octubre de 2010, fecha a partir de la cual se emitió la Orden General del Jefe de la Policía Nacional que dispuso su cancelación; sin embargo, tras la emisión por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional del Auto de No Ha Lugar a apertura de juicio, del primero de abril de 2011, no se verifica actuación alguna de parte del recurrente sino hasta casi un año después, el día 12 de marzo de 2012, fecha en que interpone una acción de amparo estando la misma ya fuera del plazo que concede el artículo 70, numeral 2, de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. d) En efecto, el Tribunal Constitucional aprecia que el tribunal a-quo se ha ceñido, de manera adecuada, a los preceptos constitucionales, a los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, en general no se advierte que incurriera en ninguna vulneración de los derechos e intereses de la parte recurrente, pues la Sentencia núm. 166-2013, dictada el 6 de junio de 2013 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se fundamentó en los hechos objeto de discusión y en las pruebas presentadas en el proceso, por tanto, su actuación ha estado en consonancia con la ley, razón por la cual juzgamos de lugar confirmar la sentencia recurrida en amparo.

d) Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción amparo dentro de dicho plazo, más aun cuando tenía conocimiento de su puesta en retiro con pensión por antigüedad en el servicio y del procedimiento que se utilizó para disponer dicha sanción; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 7 años, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por las partes accionada, Policía Nacional, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa; y en consecuencia, declarar inadmisibles por extemporánea la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Domingo Antonio Batista Taveras, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señor Domingo Antonio Batista Taveras, procura la anulación de la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Si bien es cierto que la mayoría de acciones judiciales en el sistema jurídico dominicano están sujetas a plazos perentorios y que la inobservancia de la misma conlleva ipso facto la inadmisión de la acción judicial o legal incoada, no obstante no es menos cierto que todo hecho generador de una acción judicial debe tener una fecha específica en la cual se cometió el hecho, entiéndase un punto generador o de partida en la cual iniciará el plazo legal para accionar en justicia.*
- b. *El hecho generador de la acción de amparo u objeto del presente procedimiento constitucional nunca tuvo un punto de partida para el inicio del plazo legal en cuestión, toda vez que el recurrido nunca notificó ni comunicó al recurrente que el mismo ha sido cancelado de las filas policiales.*
- c. *Durante el conocimiento del proceso judicial de reclamación de amparo, el recurrido nunca depositó un elemento probatorio que indicara la fecha en que el recurrente fue cancelado y que el mismo tuvo formal conocimiento en dicha fecha.*
- d. *Si bien es cierto que el recurrente menciona la fecha de su cancelación en el capítulo sobre alegatos de apertura, no obstante no es menos cierto que en el momento exacto en que el mismo fue cancelado de las filas policiales o al menos a los pocos días de dicha arbitrariedad, el recurrido debió inmediatamente comunicar formalmente al recurrente para que el mismo tome conocimiento de la medida tomada por el recurrido y así haber tenido esta jurisdicción a-quo una fecha como punto de partida para el inicio del plazo legal para accionar judicialmente y por vía de consecuencia poder declarar inadmisibile la acción de amparo de marras.*
- e. *El recurrente invoca en su acción judicial incoada invoca como derecho fundamental el derecho al debido proceso, el cual fue transgredido de manera arbitraria por la Jefatura de la Policía Nacional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- f. *Los derechos fundamentales no puede ser salvaguardados mediante acciones judiciales sujetas a plazos legales o de lo contrario no serían entonces derechos fundamentales.*
- g. *Los derechos fundamentales deben ser protegidos por la justicia dominicana o por el Estado Dominicano, lo cual debe incluir la eliminación de trabas u obstáculos legales que impidan a su vez su real protección y salvaguarda.*
- h. *La jurisdicción a-quo mediante la Sentencia No. 117-2015, procedió a acoger la acción judicial de habeas data y por vía de consecuencia procedió a condenar al recurrido a entregar al recurrente toda la documentación referente a su cancelación, lo cual significa Honorable Magistrados, que el recurrente nunca tuvo conocimiento de la fecha de su cancelación, que no hay una fecha cierta, que el recurrido nunca pudo probar la fecha exacta de la cancelación del recurrente y que la acción de amparo nunca debió ser declarada inadmisibile por el mismo tribunal del orden judicial a-quo que acogió la acción judicial de habeas data.*
- i. *Por todo lo antes expuesto en lo referente al plazo para demandar y la imprescriptibilidad del mismo por el agravio sucesivo sufrido permanente por el recurrente, somos de la hermenéutica constitucional que la presente acción judicial debe ser acogida.*
- j. *No obstante solo puede decretar la cancelación en contra de agentes policiales el Presidente de la República, la Jefatura de la Policía Nacional mediante la Orden General preindicada, procedió unilateralmente a separarlo de las filas policiales sin la previa aprobación de la Presidencia de la República.*
- k. *Una orden general de la alta jerarquía de la Policía Nacional en donde se dispone la cancelación o separación de un agente policial sin causa alguna que la justifique, constituirá a su vez una transgresión al artículo 3 de la Ley No. 96-04, la cual establece lo siguiente: “Art. 3.- Carácter. La Policía Nacional es una organización civil al servicio de la ciudadanía, con competencia especializada y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ámbito nacional, disciplinada, de carrera profesional, siendo su característica esencial la institucionalidad y estabilidad de su personal, lo que determina que el régimen de ingreso, jerarquías, promociones, designaciones, separaciones y retiros se realicen dentro de las disposiciones de esta ley y su reglamentos.

l. *La preindicada disposición legal adjetiva establece que los agentes policiales deben de gozar de la estabilidad laboral que debe imperar en la Policía Nacional, lo cual en la especie no ha ocurrido.*

m. *La cancelación de un oficial ya sea subalterno o superior, solo podrá realizarse mediante la expedición de un decreto presidencial, previa aprobación del Consejo Superior Policial, más no mediante una orden general de la Jefatura de la Policía Nacional.*

n. *No obstante solo el Presidente de la República puede cancelar agentes policiales con la categoría de Oficial, esto en la especie no ha ocurrido, toda vez que dicha cancelación la efectuó la Jefatura de la Policía Nacional.*

o. *No fue el Presidente de la República que dispuso de la cancelación arbitraria, ilegal e injusta del amparista, facultad que solo le es reconocida al primer mandatario según las disposiciones legales adjetivas preindicadas, no obstante a esto, dicha facultad la usurpó la Jefatura de la Policía Nacional.*

p. *Dicha usurpación de funciones constituye una trasgresión a la Constitución de la República.*

q. *La usurpación de autoridad o funciones está prohibido por la Constitución de la República, la cual en su artículo 73, establece lo siguiente: “Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. *La Jefatura de la Policía Nacional es un órgano estatal subordinada a la Presidencia de la República, lo cual significa que no debió unilateralmente disponer la cancelación del amparista, lo cual le impide a su vez deliberar, ni actuar unilateralmente, lo cual a su vez está prohibido por la Constitución de la República, la cual dispone lo siguiente: “Artículo 255.- Misión. La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar.*

s. *La no observancia a las normas que establezcan el debido proceso administrativo para la toma de decisiones gubernamentales, especialmente en la materia disciplinaria policial, constituirá ipso facto una transgresión al debido proceso de la ley, lo cual hará que la decisión tomada sea inconstitucional, injusta y arbitraria.*

t. *La inobservancia a la Ley No. 96-04 y la Constitución de la República, constituye ipso facto una violación al derecho al debido proceso de ley, derecho este el cual está dotado de rango constitucional.*

u. *Al recurrente nunca se le dio la oportunidad de defenderse de tal acusación, no obstante nunca haber sido procesado disciplinaria.*

v. *La cancelación de las filas policiales de un agente policial por una supuesta mala conducta, sin habersele escuchado previamente para que el mismo se defendiera, constituye una transgresión al artículo 70 de la Ley No. 96-04, el cual estatuye lo siguiente: “Art. 70.- Garantía y derecho a la defensa.- El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

w. *El recurrente nunca debió ser cancelado de las filas policiales, toda vez que lo que procedía era una simple suspensión mientras se conocía contra el mismo un proceso disciplinario.*

x. *El recurrente además de la suspensión, el recurrido debió someterlo a un proceso disciplinario en donde se decida si el mismo es inocente o culpable de alguna falta disciplinaria.*

y. *Todo se limitó a una cancelación contra el recurrente, sin haber sido juzgado el mismo, cancelación esta que fue ordenada por la Jefatura de la Policía Nacional mediante la inobservancia al derecho a un juicio previo mediante un tribunal independiente e imparcial que juzgue la supuesta falta disciplinaria que se le atribuyó.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, fundamentado en los siguientes motivos:

a) *La sentencia ante citado es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por el Ex-Oficial carece de fundamento legal.*

b) *El motivo de la separación de las filas del Policía Nacional del Ex-Oficial fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en los (sic) artículo 65 numeral f de la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República mediante el escrito de defensa depositado el veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016), alega lo siguientes:

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes y los argumentos de la instancia no dan cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da a lugar a rechazar el Recurso de Revisión.

El Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la Constitución, la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales.

El Tribunal Constitucional podrá garantizar la coherencia y unidad jurisprudencial constitucional, enviando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica; toda vez que su decisión es vinculante para todos los procesos.

No basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.

En derecho no es suficiente con alegar, hay que probar y fundamentar en hechos y derechos los alegatos y petitorios, en el caso de la especie la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamento su decisión en base a un estudio ponderado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Original de la Sentencia núm. 00331-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015).
2. Copia de Certificado núm. 85054, de Orden Especial núm. 048-1989, expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Jefatura de la Policía Nacional el dieciocho (18) de mayo de dos mil quince (2015).
3. Copia de Certificación sobre Sistema de Investigación Criminal de la Procuraduría General de la República, expedida por Jeannette Altagracia Beato el diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015).
4. Copia de Decreto núm. 411-12, del nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el recurrente, señor Domingo Antonio Batista Taveras, interpuso ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo una acción de amparo en contra de la Policía Nacional, bajo el alegato de la existencia de una conculcación a sus garantías fundamentales presunción de inocencia, derecho de defensa y debido proceso de ley producidas por esas entidades al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento de proceder, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil siete (2007), a la cancelación de su nombramiento de segundo teniente.

Con ocasión de la acción de amparo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015), la Sentencia núm. 00331-2015, en donde decretó la inadmisibilidad de la acción de amparo por extemporánea, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

El recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal *a-quo*, introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) De acuerdo con lo establecido en el artículo 95¹ de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación.
- b) La sentencia recurrida fue notificada al recurrente el veintitrés (23) de octubre de dos mil quince (2015) mediante oficio expedido por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, siendo depositado el recurso de revisión constitucional en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015). En ese sentido, se puede comprobar que el referido recurso fue depositado dentro plazo legal dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- c) Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.
- d) Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el presente caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que permitirá a este tribunal constitucional continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de la inadmisibilidad de la acción por ser interpuesta fuera de los 60 días establecidos en la indicada disposición legal.

¹ Este plazo debe considerarse franco y computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a) Previo a entrar en el análisis del fondo del presente recurso, debemos hacer referencia al plazo que ha dispuesto el artículo 98 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el depósito del escrito de defensa en la Secretaría del tribunal que emitió la decisión recurrida.

b) Al respecto, debemos señalar que el referido artículo establece que el escrito de defensa contra cualquier recurso de revisión constitucional de la decisión de amparo debe ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que la dictó en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación del recurso.

c) En cuanto a la naturaleza del referido plazo, este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), dispuso:

b. El plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo está consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles, no calendarios.

c. Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen:
“4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.”²

d) En las documentaciones que conforman el presente caso se puede apreciar que el recurso de revisión le fue notificado a Policía Nacional el día trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016), mediante Auto núm. 5508-15, emitido por la secretaria general del Tribunal Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), mientras que su escrito de defensa fue depositado el día veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016); de ahí que se pueda establecer que el depósito de la referida instancia fue realizada fuera del plazo dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

e) En vista de lo anterior, el escrito de defensa depositado por la Policía Nacional no será ponderado por este tribunal constitucional, por haber sido depositado fuera del plazo que establece la Ley núm. 137-11.

f) En lo atinente al fondo del presente recurso de revisión constitucional, debemos indicar que el recurrente, señor Domingo Antonio Batista Taveras, persigue la anulación de la Sentencia núm. 00331-2015, invocando que dicho tribunal le conculcó sus garantías fundamentales de presunción de inocencia, derecho de defensa y debido proceso de ley al decretar la inadmisibilidad de su acción de amparo por extemporánea, en razón de que al referido órgano jurisdiccional no le fue suministrado ningún tipo de elemento probatorio que permitiere establecer la fecha exacta en que este tuvo conocimiento formal de la fecha de la cancelación de su nombramiento.

² Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), p. 11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) En ese orden, alega que ante tal situación el referido tribunal no debió decretar la inadmisibilidad de la acción de amparo aplicando la causal de extemporaneidad dispuesta en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, sino que debió acoger su acción tomando en consideración que fue presentada dentro del plazo de los 60 días establecido en esa disposición legal.

h) En relación con el señalamiento realizado por el recurrente, cabe precisar que en el conjunto de documentos que conforman el expediente existe la Certificación RPN-02 núm. 115704, emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el dieciocho (18) de mayo de dos mil quince (2015), donde se consigna que el señor Domingo Antonio Batista Taveras fue cancelado de esa institución el treinta y uno (31) de agosto de dos mil siete (2007), tras lo cual no se registran otras actuaciones realizadas por el afectado procurando la reposición del derecho vulnerado, sino hasta el día veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), fecha en la cual depositó la acción de amparo.

i) En ese sentido, este tribunal constitucional es de postura de que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales del recurrente fueron producidos al momento de la Policía Nacional ponerlo en retiro; de ahí que tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no son calificados como una violación o falta de carácter continuo.

j) Cónsono con lo antes expresado, debemos precisar que con el examen del acto generador de la alegada conculcación a los derechos fundamentales hemos podido constatar que entre la fecha en que se produjo la puesta en retiro, ocurrida el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil siete (2007), y la fecha de interposición de la acción de amparo, la cual se realizó el día veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), transcurrieron siete (7) años, nueve (9) meses y un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(1) día sin que el accionante realizara ningún tipo de actuación para procurar el restablecimiento de sus derechos fundamentales alegadamente vulnerados.³

k) En vista de las consideraciones anteriores, es criterio de este tribunal constitucional que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al dictar la Sentencia núm. 00331-2015, donde decretó la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el señor Domingo Antonio Batista Taveras en contra la Policía Nacional, por ser extemporánea, en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; de ahí que se procederá a declarar el rechazo del presente recurso de revisión y a confirmar la decisión emitida por el juez *a-quo*.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Domingo Antonio Batista Taveras contra la Sentencia núm. 00331-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015).

³ En el mismo tenor véase Sentencia TC/0222/15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión, y en consecuencia **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señor Domingo Antonio Batista Taveras; a la parte recurrida Policía Nacional, y al procurador general administrativo, para su conocimiento y fines de lugar.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del 21 de agosto; TC/0028/16, del 28 de enero; TC/0032/16, del 29 de enero; TC/0033/16, del 29 de enero; TC/0036/16, del 29 de enero (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JOTTIN CURY DAVID

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto lo efectuamos en relación con el cómputo del plazo de prescripción de la interposición de la acción, sobre el cual en el presente proyecto se afirma lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) En relación con el señalamiento realizado por el recurrente, cabe precisar que en el conjunto de documentos que conforman el expediente existe la Certificación RPN-02 núm. 115704, emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el dieciocho (18) de mayo de dos mil quince (2015), donde se consigna que el señor Domingo Antonio Batista Taveras fue cancelado de esa institución el treinta y uno (31) de agosto de dos mil siete (2007), tras lo cual no se registran otras actuaciones realizadas por el afectado procurando la reposición del derecho vulnerado, sino hasta el día veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), fecha en la cual depositó la acción de amparo.

i) En ese sentido, este tribunal constitucional es de postura de que los efectos conculcadores de los derechos fundamentales del recurrente fueron producidos al momento de la Policía Nacional ponerlo en retiro; de ahí que tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no son calificados como una violación o falta de carácter continuo.

2. Si bien para la situación juzgada mediante la presente decisión el Tribunal Constitucional ha realizado un correcto cómputo de plazo, entendemos igualmente que existen otros casos en los cuales el Tribunal ha venido cometiendo un desliz procesal que debe ser objeto de una rectificación jurisprudencial, la cual desarrollamos en el presente voto.

3. En el caso de marras, el cómputo del plazo de interposición de la acción no presenta mayor complejidad, el cuerpo castrense efectúa una separación o cancelación del agente por falta en las funciones del mismo, abriéndose a partir de este momento el plazo para la interposición de la acción.

4. Mas sin embargo, existen casos en que la cancelación del agente se encuentra justificada en un sometimiento penal pendiente de una decisión absolutoria o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condenatoria, ante lo cual mal podría este tribunal en violación al principio a la presunción de inocencia, tomar como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición de la acción de amparo la fecha de separación de las filas del cuerpo castrense, como ha sucedido en no pocas sentencias de esta Alta Corte.

5. Nos explicamos: consideramos que para los casos en que la decisión del cuerpo castrense de cancelar, dar de baja o poner en retiro a un determinado agente se encuentre supeditada a un sometimiento penal, el inicio del cómputo del plazo debe iniciarse con la notificación o puesta en conocimiento de la decisión final de dicho proceso penal y no con la decisión del cuerpo de apartar de sus filas al agente en cuestión.

Firmado: Jottin Cury David, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00331-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de julio de dos mil quince (2015) sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo resulta inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario